

INFORME N.º 060-2015-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. El servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en informar a empresas proveedoras domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, revisar sus ofertas de venta, organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes y verificar la correcta ejecución de sus ofertas, servicio que no es esencialmente automático, es viable en ausencia de tecnología de la información, y que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior; no constituyendo servicio digital, ¿calificaría aún como renta de fuente peruana gravada con el Impuesto a la Renta de no domiciliados?
2. ¿Se modificará la respuesta a la pregunta anterior si el proveedor domiciliado utiliza medios automáticos o semi automáticos de su propia plataforma digital para acceder a tales servicios?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF ⁽¹⁾ (en adelante, Ley del Impuesto a la Renta).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF ⁽²⁾ (en adelante, el Reglamento).

ANÁLISIS:

1. Con relación a las consultas formuladas, es del caso indicar que de acuerdo con el criterio vertido en el Informe N.º 011-2005-SUNAT/2B0000 ⁽³⁾:

“(…) en principio, las rentas de contribuyentes no domiciliados, obtenidas por la prestación de servicios íntegramente realizados fuera del país no se encuentran gravadas con el Impuesto a la Renta.

¹ Publicado el 8.12.2004.

² Publicado el 21.9.1994, y normas modificatorias.

³ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe/>

Lo anteriormente señalado no resulta de aplicación tratándose de rentas obtenidas por la prestación de servicios digitales a través de Internet, de servicios de asistencia técnica y por concepto de regalías (...)”.

Adicionalmente, cabe tener en cuenta que conforme a lo dispuesto en los incisos b), i) y j) del artículo 9° de la Ley del Impuesto a la Renta, el criterio de vinculación que hace que dichos servicios sean considerados rentas de fuente peruana es la utilización económica en el país⁽⁴⁾.

En consecuencia, las rentas que los contribuyentes no domiciliados obtienen por la prestación de servicios realizados íntegramente fuera del país, serán de fuente peruana siempre que se trate de servicios digitales a través de Internet, asistencia técnica o regalías⁽⁵⁾, que sean utilizados económicamente en el país.

2. Pues bien, como se aprecia del supuesto materia de la primera consulta, el mismo está referido a un servicio prestado íntegramente en el exterior por un sujeto no domiciliado.

Al respecto, como se ha señalado en el Informe N.° 044-2014-SUNAT/4B0000, los servicios materia de esta consulta no son servicios digitales a través de Internet.

Tampoco se trata de servicios que generen regalías, toda vez que no reúnen las características señaladas en el artículo 27° de la Ley del Impuesto a la Renta.

Con relación a la asistencia técnica, cabe tener en cuenta que para que un servicio califique como tal debe reunir las características establecidas en el inciso c) del artículo 4°-A del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta⁽⁶⁾, las cuales han sido desarrolladas en el Informe N.° 021-2005-SUNAT/2B0000⁽⁷⁾.

⁴ Tratándose de las regalías, otro criterio de vinculación que hace que sean consideradas rentas de fuente peruana es el pago por un sujeto domiciliado en el país.

⁵ El artículo 27° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que cualquiera sea la denominación que le acuerden las partes, se considera regalía a toda contraprestación en efectivo o en especie originada por el uso o por el privilegio de usar patentes, marcas, diseños o modelos, planos, procesos o fórmulas secretas y derechos de autor de trabajos literarios, artísticos o científicos, así como toda contraprestación por la cesión en uso de los programas de instrucciones para computadoras (software) y por la información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica.

Agrega que, a los efectos previstos en el párrafo anterior, se entiende por información relativa a la experiencia industrial, comercial o científica, toda transmisión de conocimientos, secretos o no, de carácter técnico, económico, financiero o de otra índole referidos a actividades comerciales o industriales, con prescindencia de la relación que los conocimientos transmitidos tengan con la generación de rentas de quienes los reciben y del uso que estos hagan de ellos.

⁶ Según la cual, se entiende por Asistencia Técnica a todo servicio independiente, sea suministrado desde el exterior o en el país, por el cual el prestador se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos

Ahora bien, una de las características de la asistencia técnica es que tiene por objeto proporcionar conocimientos especializados no patentables, para lo cual el prestador del servicio se compromete a utilizar sus habilidades, mediante la aplicación de ciertos procedimientos, artes o técnicas.

Pues bien, de los términos de la consulta en análisis se observa que el servicio que brinda el sujeto no domiciliado involucra diversas prestaciones como, transmitir a las empresas usuarias domiciliadas⁽⁸⁾ información concreta (necesidades de sus compradores domiciliados), revisar sus ofertas de venta, organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes y verificar la correcta ejecución de sus ofertas. Adicionalmente, los servicios prestados involucran la participación y análisis del personal del exterior.

Como se aprecia, el servicio antes descrito no califica como asistencia técnica, habida cuenta que no tendría por objeto la transmisión de conocimientos especializados no patentables, utilizando habilidades especiales a través de la aplicación de procedimientos, artes o técnicas.

En consecuencia, las rentas obtenidas por un sujeto no domiciliado por el servicio materia de consulta no calificarán como renta de fuente peruana, habida cuenta que no son generadas por servicios digitales a través de Internet, regalías ni asistencia técnica.

3. En lo que concierne al servicio indicado en la segunda consulta, cabe señalar que conforme con el criterio expuesto en el Informe N.º 044-2014-SUNAT/4B0000, *“(…) en la medida que la prestación del servicio en sí sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital para efecto de la Ley, situación que debe establecerse en cada caso concreto”*.

De otro lado, cabe indicar que como se ha señalado en el Informe N.º 018-2008-SUNAT/2B0000, *“En lo que respecta al origen de la fuente del ingreso, según lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del [tercer párrafo del] inciso b) del artículo 4ºA del Reglamento, el servicio digital se utiliza económicamente, se usa o se consume en el país, cuando ocurre cualquiera de los siguientes supuestos:*

procedimientos, artes o técnicas, con el objeto de proporcionar conocimientos especializados, no patentables, que sean necesarios en el proceso productivo, de comercialización, de prestación de servicios o cualquier otra actividad realizada por el usuario.

Agrega que, la asistencia técnica también comprende el adiestramiento de personas para la aplicación de los conocimientos especializados a que se refiere el párrafo anterior.

⁷ Disponible en el Portal SUNAT.

⁸ Cabe indicar que el proceso del cual se originan sus ingresos, es uno de comercialización, habida cuenta que como se aprecia de la consulta, se dedican al rubro de ventas.

1. *Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría o para el cumplimiento de los fines a que se refiere el inciso c) del primer párrafo del artículo 18° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta de una persona jurídica inafecta al impuesto, ambos domiciliados, con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto.*

Se presume que un contribuyente receptor de rentas de tercera categoría que considera como gasto o costo la contraprestación por el servicio digital, el que cumple con el principio de causalidad previsto en el primer párrafo del artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, utiliza económicamente el servicio en el país.

2. *Sirve para el desarrollo de las actividades económicas de los sujetos intermediarios a los que se refiere el numeral 5) del inciso b) del artículo 3° del Reglamento con el propósito de generar ingresos gravados o no con el impuesto”.*

En ese sentido, en la medida que, de conformidad a lo indicado en el Informe N.º 044-2014-SUNAT/4B0000, la prestación del servicio a que se refiere la presente consulta sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital.

Además, el referido servicio es utilizado económicamente, usado o consumido en el país, de acuerdo a lo indicado en el Informe 018-2008-SUNAT/2B0000.

En consecuencia, en la medida que la prestación del servicio materia de consulta sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital; y, de ser así, toda vez que el referido servicio es utilizado económicamente, usado o consumido en el país, las rentas obtenidas por tal servicio calificarán como rentas de fuente peruana.

CONCLUSIONES:

1. Las rentas obtenidas por el servicio realizado fuera del país por un sujeto no domiciliado en el Perú, que consiste en i) informar a empresas usuarias domiciliadas en el país de las necesidades de sus compradores también domiciliados, ii) revisar sus ofertas de venta, iii) organizar las solicitudes de compra de sus potenciales clientes, y iv) verificar la correcta ejecución de sus ofertas; servicio no esencialmente automático; viable en ausencia de tecnología de la información; y, que necesariamente involucra la intervención y análisis de su personal en el exterior; no califican como rentas de fuente peruana.

2. En la medida que la prestación del servicio detallado en el numeral anterior sea esencialmente automática y no sea viable en ausencia de tecnología de la información, calificará como servicio digital; y, de ser así, toda vez que el referido servicio es utilizado económicamente, usado o consumido en el país, las rentas obtenidas por tal servicio calificarán como rentas de fuente peruana.

Lima, 21 ABR 2015

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional Jurídico (e)

Superintendencia Nacional Adjunta de Desarrollo Estratégico

abc

CT0229-2015

CT0230-2015

Impuesto a la Renta – Rentas de fuente peruana.